

Señores,

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ - OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO

Atn. Dr. Giovanni Andrés García Rodríguez

Jefe de la Oficina Gestión de Cobro

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: COBRO COACTIVO No. 202305258100072825
RESOLUCIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES No. DCO-08847
EJECUTADOS: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DCO-08847

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del término previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN DCO-08847** del 18 de septiembre de 2023, de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, “*por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825*”, fue notificada el día viernes 22 de septiembre de 2023, mediante correo certificado y además en ella se indicó que procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, es decir, que el término antes referido comenzó a correr a partir del día lunes **25 de septiembre de 2023** y fenece el día miércoles **25 de octubre de 2023**. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario y el artículo 118 de CGP. En ese orden de ideas, se concluye que este escrito es presentado dentro de la oportunidad correspondiente.

II. REPROCHES CONCRETOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. DCO-08847 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1. NO SE TUVO EN CUENTA LA ACREDITADA FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se reprocha que la secretaria distrital de hacienda no declaró probada la excepción de falta de ejecutoria del título compuesto, ante la evidente vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto el Fondo de desarrollo local de Engativá a través

de la alcaldesa local de Engativá, no le otorgó durante el trámite de la declaratoria de siniestro del Contrato Interadministrativo No. 242 del 30 de diciembre de 2016 a la Aseguradora la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad. Toda vez que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al haber proferido una resolución de declaratoria de siniestro, sin siquiera haber aperturado la oportunidad para escuchar a los sujetos pasivos de dichos actos administrativos.

La negativa de la entidad para declarar probada la excepción de falta de ejecutoria de título fue sustentada por el despacho bajo la tesis de que esta no es la instancia para debatir los derechos, indicando que no tiene competencia para ello, pese a que esto no es cierto, pues estamos hablando de derechos de raigambre constitucional, los cuales deben ser garantizados dentro del trámite del procedimiento administrativo general o coactivo indistintamente. Lo cierto es que el despacho puede observar fácilmente las actuaciones que hacen parte del expediente y verificar que la compañía aseguradora que represento nunca fue vinculada previamente para que ejerciera su derecho de audiencia y contradicción. El argumento del despacho se centró en lo siguiente:

“Es así como, dentro del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, no se discuten derechos, ni se tiene competencia para crear, modificar o extinguir las obligaciones impuestas y determinadas, ni menos aún, para desvirtuar la presunción de legalidad, ni discutir la validez de los actos administrativos, ni examinar las actuaciones dentro de los procesos administrativos sancionatorios; los cuales son de competencia exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se enfatiza que, la finalidad del proceso de cobro coactivo se limita a la ejecución de obligaciones impuestas en actos administrativos que gozan de firmeza y se encuentren ejecutoriados, tal y como ocurre en la situación que ocupa a este Despacho; ya que las decisiones contenidas en los actos administrativos N°S 025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020 proferidos por la Alcaldía Local de Engativá y remitidos por la Secretaría Distrital de Gobierno, agotaron la actuación administrativa correspondiente, quedando debidamente ejecutoriados el día 17 de abril de 2020.”

Contrario a lo manifestado por la entidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, mediante Sentencia del 03 de julio de 2014, dispuso lo siguiente, con respecto al desconocimiento del derecho de audiencia y defensa en las actuaciones administrativas:

*“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. **Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.** Para la Sala este mínimo de*

garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Consejo de Estado en sus providencias garantiza las actuaciones previas normadas en distintos trámites, incluido el trámite de cobro coactivo y es claro que el desconocimiento de procedimientos propios de cada actuación administrativa genera la nulidad del acto administrativo por la causal del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Así entonces, para el presente caso se tiene que, para la declaratoria de siniestro por parte de la alcaldía local de Engativá, previo a la expedición del acto administrativo debió otorgar a todas las partes la oportunidad para ejercer su defensa de sus intereses, especialmente se debió otorgar la oportunidad a la Aseguradora Solidaria de Colombia para que pudiera gozar de plenas garantías constitucionales en dicho trámite. Presupuestos que se itera, no se cumplieron, tal como se observa en los documentos que hacen parte del expediente administrativo y que fueron puestos en conocimiento del suscrito únicamente al momento de notificar la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, señaló que todas aquellas actuaciones que deben otorgarse para garantizar el derecho fundamental al debido proceso deben ser concedidas previamente a la declaratoria de siniestro, circunstancia que en el presente caso no se dio.

La jurisprudencia en mención dispuso lo siguiente:

*“Ahora bien, la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, **se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente**” (Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Por otro lado se reitera que, la vulneración no solo se consumó previamente a la notificación de la Resolución No. 025 de febrero de 2020, sino que además está misma tampoco incorporó en su integridad los presuntos requerimientos ni actas de reuniones de trabajo que se mencionan en las cuales se solicitaba al contratista el cumplimiento de sus obligaciones, tampoco se notificó en la oportunidad a la Aseguradora Solidaria de Colombia para que pudiera presentar pruebas u oponerse a las recaudadas, pues se desconoció en todo momento el trámite administrativo que se

surtió, como se ha mencionado, solamente se tuvo acceso al expediente hasta el momento que fue notificada la Resolución que se reprocha en el presente recurso.

Al respecto, de la necesidad de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, previo al inicio de las acciones de cobro coactivo, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta indicó lo siguiente:

*“La Sala ha precisado que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, **se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción** interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos. Agregó que para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, **la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado**, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente.”¹*

Entonces, es evidente que se configuraron serias irregularidades en el trámite de declaratoria de siniestro, lo cual va en contra vía no solo de las formas propias del procedimiento administrativo, sino que además lesiona los principios generales de derecho público que se establecen en el artículo tercero del de la Ley 1474 de 2011, veamos:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los **principios del debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)”

Debido a esta falta de notificación adecuada y a la omisión de vincular a la aseguradora en el proceso, la compañía no tuvo conocimiento del decurso de las acciones administrativas

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018 Rad. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288). C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

relacionadas con la configuración del supuesto siniestro. Como resultado, la compañía no pudo ejercer plenamente su derecho de defensa o tomar medidas que considerara adecuadas en relación con a ese procedimiento. Esta falta de vinculación no solo afecta los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, sino que además, implican la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la administración que no fueron oponibles a la aseguradora y las que derivaron de ellas, incluida la propia resolución que declaro arbitrariamente el siniestro.

En efecto, la administración se limitó a notificar únicamente el acto administrativo que declaró el siniestro, pero no brindó la oportunidad a mi representada para de poder ejercer la defensa dentro esa actuación pues no se notificó la vinculación desde el principio de dicho trámite administrativo. Omisión que implica la nulidad de todas las actuaciones, incluida la Resolución 025 del 07 de febrero de 2020 y subsiguientes, incluidas la Resolución No. 058 del 8 de abril de 2020, la resolución No. DCO-068969 de junio 26 de 2023 y la Resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023.

En conclusión, es evidente que en garantía a los derechos constitucionales al debido proceso, al derecho de audiencia y contradicción de mi representada, el despacho deberá de reponer la decisión contenida en la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, y en su lugar deberá declara probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo compuesto por todo lo expuesto.

2. NO SE TUVO EN CUENTA QUE ESTA ACREDITADA LA INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR CUANTO LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, NI EXIGIBLE

Sin perder de vista, tal como se mencionó en el acápite anterior que el título ejecutivo compuesto no goza de ejecutoria, al haberse proferido con violación a las garantías fundamentales, me aparto de la decisión adoptada por el despacho en la cual fundamento la negativa para declarar probada la presente excepción por cuanto es evidente que al momento de presentadas las excepciones y hasta la fecha, la obligación que pretende cobrar por parte de la secretaria distrital de hacienda de Bogotá, no ha sido clara ni expresa ni exigible, pues a lo largo del proceso de cobro coactivo, no se ha tenido claridad alguna del valor que efectivamente se debe pagar por concepto de capital y mucho menos de intereses, pues no existe una liquidación detallada en la cual se pueda corroborar de manera inequívoca cuál es modo en que la entidad está realizando el cálculo, ni las fechas que usa para el mismo y una vez fue plasmada la liquidación en la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, se observa que la misma se encuentra que se liquidó el valor de obligación de manera ilegal y pasando por alto las normas que aplican en este caso.

Así las cosas, al no ser una obligación clara, ni expresa y tampoco ser exigible, tampoco puede predicarse su validez para ser cobrada coactivamente. La obligación contenida es tan inexacta, e inespecífica que a la fecha mi representada no ha encontrado fundamento alguno para entender de donde salen los valores mencionados por la ejecutante, y en todo caso, la liquidación presentada tampoco se encuentra realizada conforme a las normas y la jurisprudencia aplicable para el caso de intereses moratorios derivados de la aplicación del artículo 1080 de C.C.

Lo anterior, ha sido plenamente expuesto por el Consejo de Estado mediante la sentencia N°27001-23-31-000-2012-00086-01 - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 8 de junio de 2016, con consejero Ponente Dr. J.O.S.G. (E), mediante la cual señala lo siguiente:

“La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expresa, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra. (...) es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. NOTA DE RELATORÍA: Sobre los presupuestos de existencia y validez del título ejecutivo, consultar auto de 7 de marzo de 2011, Exp. 39948, MP. E.G.B. y sentencias de 18 de marzo de 2010, Exp. 22339, MP. M.F.G., y de 14 de mayo de 2014, Exp. 33586, MP. Enrique Gil Botero”. (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*²

Por lo anterior, es evidente que los argumentos indicados por el despacho en relación a determinación del valor que se debe pagar por capital e intereses no corresponden a lo reglado por el Código de Comercio y a los conceptos emitidos por la superintendencia financiera, denotando el carácter confuso e inespecífico de la obligación, lo cual no permite que cumpla los elementos que se exigen para el cobro coactivo, a saber, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, el manual de cobro coactivo adoptado por la secretaria distrital de hacienda, mediante resolución NO. SDH-000247 del 07 de julio de 2022, para el evento de la terminación del proceso por la prosperidad de una excepción, indicó lo siguiente:

ARTÍCULO 59. TERMINACIÓN DEL PROCESO. El proceso administrativo de cobro coactivo puede terminar por alguna de las siguientes causas:

(...)

Por prosperar una excepción: El proceso administrativo de cobro coactivo podrá darse por terminado si llegare a prosperar alguna excepción, en la misma resolución que así lo declara, se ordenará la terminación y archivo del proceso, lo mismo que el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado.(...)

En conclusión el despacho, no existe otra alternativa para el despacho que reponer la resolución

² Morales Molina, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, en el sentido de declarar probada la presente excepción y consecuente mente dar aplicación a lo establecido en el artículo 59 de la resolución NO. SDH-000247 del 07 de julio de 2022, y se ordene la terminación y archivo del proceso.

3. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DESPACHO SE REALIZÓ DE MANERA ERRÓNEA – LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA NO APLICÓ LAS TASAS DE INTERÉS CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA PARA CADA UNO DE LOS MESES EN QUE A SU JUICIO SE CAUSARON LOS INTERÉSES DEL CRÉDITO.

Revisados los argumentos expuestos en la resolución impugnada, se recurre la liquidación de crédito presentada por la Secretaria Distrital de Hacienda, por cuanto se aplicó de manera errónea un porcentaje de intereses moratorios fijo al total de la liquidación del crédito (44%) pasando por alto que la liquidación debe realizarse mes a mes, de conformidad con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera, los cuales son emitidos mensualmente desde el año 2002.

Es preciso referenciar el manual de cobro coactivo adoptado por la secretaría distrital de hacienda, mediante resolución No. SDH-000247 del 07 de julio de 2022, para el caso de intereses moratorios de obligaciones no tributarias señalo lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- INTERESES MORATORIOS EN OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS. Los intereses moratorios son aquellos que debe pagar el deudor como indemnización por los perjuicios causados al acreedor por el retraso o el incumplimiento en que ha incurrido en el pago de la suma a la cual se encuentra obligado. Dichos intereses los debe pagar el deudor, desde el momento en que se constituye en mora, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal hasta cuando se realice el pago.(...)”

*Por su parte, para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, **es decir aquellas de naturaleza no tributaria se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico** (...).” (Énfasis propio)*

La norma que regula el pago de intereses moratorios en el presente asunto, es concretamente el artículo 1080 de C.Co, por ser una obligación derivada de un contrato de seguros, el precitado artículo indicó lo siguiente:

*ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. Modificado parcialmente por el Artículo 83 de la Ley 45 de 1990 - Modificado (Inciso) por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. **El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente** a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. **Vencido este plazo**, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad**. (Énfasis propio)*

De conformidad, con la norma trascrita, es claro que una vez vencido el mes inicial de plazo de gracia concedido por la norma, el interés moratorio aplicable en los casos en que el asegurador deba efectuar el pago de la indemnización con ocasión a un siniestro corresponderá al interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad. Por su parte como se advirtió en líneas atrás, la mencionada entidad emitió la certificación a que se refiere la norma, de manera mensual, certificaciones que tienen vigencia exclusivamente desde el primer día del mes que se certifica hasta el último día de dicho mes, es decir, que no pueden aplicarse a meses anteriores o siguientes.

Contrario a lo liquidado por la Secretaria Distrital de hacienda, no es legal aplicar una única tasa de interés moratorio a la totalidad de los meses en los que, de acuerdo con la liquidación de la entidad, este fue causado. Lo correcto es calcular los intereses mes a mes, de acuerdo con la tasa que certifique la mentada Superintendencia. No obstante, el despacho en la decisión que es objeto de este recurso, plasmó un pantallazo de la liquidación del crédito para el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2020 y el 25 de julio de 2023, y es la siguiente:

CÁLCULO DE INTERÉS LIQUIDADOR MANUAL	
	S2
LIQUIDACIÓN INTERESES	
Fecha de Liquidación Intereses desde:	18 de abril de 2020
Fecha de Liquidación Intereses a:	25 de julio de 2023
CUANTÍA SANCION/MULTAS	581.529.573
Días de mora:	1.194
TIPO INTERÉS:	MORATORIO
	44,04%
CLAVE DE INTERÉS:	S2
VALOR INTERESES	837.286.525
TOTAL A PAGAR	\$1.418.816.098

Resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, página 12

Como se observa, el despacho únicamente tomó como porcentaje para calcular los intereses moratorios la tasa de 44,04% efectivo anual, que es la certificada para el mes de julio de 2023, indicando de manera caprichosa que esa es la tasa que debe aplicarse a los meses anteriores, sin considerar que dicha interpretación resulta abiertamente ilegal y que genera un enriquecimiento injustificado para la administración. Tal determinación de la entidad, como es obvio, significa la aplicación de una tasa de interés superior al máximo legal en los meses anteriores en los que la Superfinanciera de Colombia certificó un porcentaje inferior al 44,04% efectivo anual, lo cual no solo configura el delito de usura, sino que además lesiona los derechos fundamentales de mi representada.

Reforzando la tesis anterior, sobre el particular la superintendencia financiera en concepto 2003043582-12003 septiembre 8, estableció lo siguiente:

“2. Para el cálculo de los intereses moratorios, debe señalarse que el artículo 83 de la Ley 45 de 1990 modificó el inciso primero del artículo 1080 del Código de Comercio(1). El citado artículo estableció la obligación de reconocer a partir del vencimiento del plazo para el pago de la indemnización y sobre el monto de la misma la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuara el pago, para cuyo efecto era

necesario remitirse al artículo 884 del Código de Comercio, el cual señalaba, que a falta de pacto entre las partes el interés moratorio era del doble del interés bancario corriente(2).

En todo caso, la tasa de interés moratoria no podía exceder el tope de usura establecido en una y media veces la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria para los créditos ordinarios de libre asignación, de conformidad con lo señalado por el artículo 235 del Código Penal, en tanto este valor resultare inferior al doble del interés bancario corriente, como señaló el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 18 de 1998, "... ha sido uniforme la jurisprudencia de las altas Corporaciones judiciales al sostener que se debe reducir el monto de los intereses que se causen por cualquier naturaleza, al límite establecido por el artículo 235 del Código Penal (Exp. 8531, C.P. Dr. Germán Ayala Mantilla) (3) .

Por su parte, el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, vigente a partir del 4 de agosto del mismo año, modificó el texto del inciso primero del artículo 1080 del estatuto mercantil, estableciendo que el interés moratorio será "... igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad". De esta forma, no resulta necesaria en la actualidad la remisión al artículo 884 del mismo ordenamiento para la determinación del interés moratorio tratándose del pago de la indemnización en el contrato de seguro.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las consideraciones en cuanto a la sujeción al límite de la usura se mantienen; **lo anterior significa que la tasa de interés moratoria no podrá exceder el tope fijado por el artículo 305 del Código Penal, en tanto este valor resulte inferior a 1.5 veces el interés bancario corriente.**

Así las cosas, la tasa de interés por mora deberá liquidarse conforme lo establecía el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 83 de la Ley 45 de 1990, hasta la fecha de publicación y entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999 (ago. 4); los producidos con posterioridad se liquidarán sobre el interés certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad(4) .

Para los efectos pertinentes, en la página de internet de esta superintendencia, cuya dirección es www.superbancaria.gov.co **encontrará el histórico del interés bancario corriente, discriminado en términos efectivo anual, información con la que podrá realizar la liquidación a que haya lugar.** (Énfasis propio)

Se reitera que, las certificaciones que emite la Superintendencia financiera como se explicó anteriormente se expiden de manera mensual y únicamente tiene vigencia para el mes en el que se expiden, por lo que resulta evidente que si es con base en estas certificaciones sobre las cuales debe aplicarse el interés moratorio de conformidad con el artículo 1080 de C.Co, entonces la liquidación debe realizarse igualmente mes a mes, para ello existe el histórico que alude el concepto anterior, pues de lo contrario, se genera un enriquecimiento injustificado de la administración.

Así las cosas, la liquidación que en derecho corresponde no es otra más que una en la que se aplique el interés moratorio variable mes a mes, conforme a las certificaciones que para el efecto emite la superintendencia financiera, y las cuales son de fácil acceso para la consulta de la entidad y de cualquier particular. A continuación expongo la liquidación que elaboramos internamente, respetando la tasa de interés mensual certificado por la Superfinanciera para cada uno de los meses comprendidos entre el 15 de mayo de 2020 y el 31 de agosto de 2023, así:

LIQUIDACION DE CREDITO							
CAPITAL:		581,529,573					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
15-may-20	30-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	2.03%	17	6,692,276.04
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	2.02%	30	11,769,095.32
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	2.02%	30	11,769,095.32
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	2.04%	30	11,868,136.25
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	2.05%	30	11,903,048.50
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	2.02%	30	11,751,598.61
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	2.00%	30	11,605,571.57
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%	1.96%	1.96%	30	11,382,850.26
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	1.94%	30	11,300,562.52
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	1.97%	30	11,429,815.49
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	1.95%	30	11,353,476.20
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	1.94%	30	11,294,680.01
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	1.93%	30	11,241,708.55
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%	1.93%	1.93%	30	11,235,819.61
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%	1.93%	1.93%	30	11,218,148.95
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86%	1.94%	1.94%	30	11,253,484.48
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.93%	1.93%	30	11,224,039.81
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.92%	1.92%	30	11,159,204.84
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	1.94%	30	11,271,143.57
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	1.96%	1.96%	30	11,382,850.26
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	1.98%	1.98%	30	11,500,186.69
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	2.04%	30	11,873,956.52
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%	2.06%	2.06%	30	11,972,805.30
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58%	2.12%	2.12%	30	12,308,697.78
01-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%	2.18%	2.18%	30	12,688,395.30
01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.60%	2.25%	2.25%	30	13,082,518.76

01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%	2.34%	2.34%	30	13,581,035.41
01-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.32%	2.43%	2.43%	30	14,102,931.67
01-sep-22	30-sep-22	23.50%	35.25%	2.55%	2.55%	30	14,818,625.05
01-oct-22	31-oct-22	24.61%	36.92%	2.65%	2.65%	30	15,426,980.59
01-nov-22	30-nov-22	25.78%	38.67%	2.76%	2.76%	30	16,060,922.39
01-dic-22	31-dic-22	27.64%	41.46%	2.93%	2.93%	30	17,053,745.52
01-ene-23	31-ene-23	28.84%	43.26%	3.04%	3.04%	30	17,684,793.67
01-feb-23	28-feb-23	30.18%	45.27%	3.16%	3.16%	30	18,380,931.48
01-mar-23	31-mar-23	30.84%	46.26%	3.22%	3.22%	30	18,720,565.93
01-abr-23	30-abr-23	31.39%	47.09%	3.27%	3.27%	30	19,001,988.69
01-may-23	31-may-23	30.27%	45.41%	3.17%	3.17%	30	18,427,369.98
01-jun-23	30-jun-23	29.76%	44.64%	3.12%	3.12%	30	18,163,694.08
01-jul-23	31-jul-23	29.36%	44.04%	3.09%	3.09%	30	17,955,993.41
01-ago-23	31-ago-23	28.75%	43.13%	3.03%	3.03%	30	17,637,717.90
		Total Intereses					534,550,462
				Capital			581,529,573
				TOTAL:			\$1,116,080,035

De acuerdo con la anterior liquidación, resulta palpable que el valor total de la obligación correspondiente a **MIL CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.116.080.035)**, resulta ser inferior al valor que ya se encuentra depositado a órdenes del Banco Agrario de Colombia, el cual según aclaración que hace el despacho corresponde a **MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.163.059.146,00)**, por lo que en primer lugar, ya se encuentra pagada la totalidad de la obligación y en segundo lugar existe un saldo a favor de mi representada por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$46.979.111)**.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito se revoque el contenido de la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, así como la liquidación realizada por el despacho, para que en su lugar se realice la liquidación de acuerdo a los argumentos esbozados y consecuentemente declaren probadas las formuladas, conforme a la liquidación aportada por el suscrito, reintegrando el saldo a favor y consecuentemente sé dé por terminado el proceso de cobro coactivo, ordenando el archivo del mismo.

4. LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ NO TUVO EN CUENTA QUE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES PARA LA ASEGURADORA INICIA ÚNICAMENTE AL VENCIMIENTO

DEL MES SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO EN CONTRA DE LA QUE DECLARÓ EL SINIESTRO.

Sin perjuicio del argumento anterior, se reprocha que la secretaria de hacienda distrital en su liquidación analizó de manera inapropiada el contenido normativo del artículo 1080 de C.Co, frente al inicio del cómputo de los intereses moratorios, pese a que expresamente la norma en mención indica que estos se causan al vencimiento del plazo de un mes después de quedar en firme la decisión. La resolución 058 del 8 de abril de 2020 *“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución 025 de 2020, presentados por la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Universidad Francisco José de Caldas”* se notificó a mi representada el día 15 de abril de 2020, por ende el mes de cómputo de intereses moratorios se debe de contar a partir del 15 de mayo de 2020 y no desde el 18 de abril de 2020, como erróneamente lo liquidó el despacho.

El artículo 1080 del C.CO, con relación al momento en que inicial el cómputo de los intereses para la aseguradora estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. Modificado parcialmente por el Artículo 83 de la Ley 45 de 1990 - Modificado (Inciso) por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. **El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente** a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. **Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.**”(Énfasis propio)*

Sobre este particular el Consejo de Estado se ha pronunciado mediante sentencia al respecto indicando lo siguiente:

*“(…) Esa norma se ha aplicado en la definición de muchos casos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el día 10 de octubre de 1980 expresó: si la obligación de pagar el seguro es fijada por fallo judicial, como este tiene el carácter de condena y no constitutivo o declarativo, el asegurador debe ser condenado a pagar intereses moratorios desde el término que indica el artículo 1080 del Código de Comercio y no desde la ejecutoria del fallo. **Esa normatividad a la cual refiere la jurisprudencia sirve para precisar que los intereses moratorios que se ordenan se aplican sólo si las aseguradoras no pagan al demandado dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, cuando se define con certeza la obligación; nótese que son exigibles los intereses moratorios sólo después de ocurrido ese plazo.**”³ (Énfasis propio)*

Pese a lo anterior, la Secretaria Distrital de Hacienda en su liquidación pasó por alto las normas y la jurisprudencia citada, y en su lugar tomo como fecha de causación de intereses moratorios el 18 de abril de 2020, esto es, tan solo tres días después de haber sido notificada a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., la resolución 058 del 8 de abril de 2020, veamos:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA C.P: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, RAD: 12917

CÁLCULO DE INTERÉS LIQUIDADOR MANUAL	
	S2
LIQUIDACIÓN INTERESES	
Fecha de Liquidación Intereses desde:	18 de abril de 2020
Fecha de Liquidación Intereses a:	25 de julio de 2023
CUANTÍA SANCION/MULTAS	581.529.573
Días de mora:	1.194
TIPO INTERÉS:	MORATORIO 44,04%
CLAVE DE INTERÉS:	S2
VALOR INTERESES	837.286.525
TOTAL A PAGAR	\$1.418.816.098

Resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, página 12

Así las cosas, logra evidenciarse una vez más que los fundamentos a través de las cuales se pretende que la resolución reprochada tenga un fundamento legal, pierden su base cuando es la misma norma la que establece la forma en que debe empezar a contarse los intereses y la forma en que se liquidan, en otras palabras, resulta incorrecto y desproporcionado, tomar como fecha para liquidar los intereses desde el 18 de abril de 2020, cuando está acreditado que el mes posterior a la ejecutoria de la resolución 058 del 8 de abril de 2020, culminó el 15 de mayo de 2020 y es a partir de ese momento desde el cual se debe liquidar el interés moratorio a cargo del asegurador.

En conclusión, ante la existencia de diversos yerros a la hora de realizar la liquidación del capital más los intereses de la obligación que pretende ser cobrada por la entidad, resulta inexcusable la necesidad de que se realice una nueva liquidación en la cual se tenga en cuenta por una parte el interés moratorio variable certificado por la superintendencia financiera mes a mes y por otro lado, se tenga en cuenta el mes de gracia con que cuenta el asegurador para el efecto del cómputo de los intereses moratorios. Por lo tanto, solicito se revoque la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023 y en su lugar se expida una nueva liquidación ajustada, se declaren probadas las excepciones propuestas, se reintegre el saldo a favor y se ordene el archivo del presente proceso de cobro coactivo.

5. LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ NO TUVO EN CUENTA QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ACREDITÓ EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Revisados los argumentos expuestos en la resolución impugnada, se recurre la negativa de despacho en declarar probada la excepción de pago total de la obligación, ya que se observa que para su resolución la entidad no se tuvo en cuenta ni se mencionó en ningún momento la liquidación aportada por el suscrito en la que se acredita fehacientemente, que el valor total de la obligación más los intereses liquidados para el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2020 y el 31 de agosto de 2023, es inferior al valor que ya había sido embargado y secuestrado por parte del Banco de Bogotá y que fue puesto a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A. La liquidación del crédito realizada por el suscrito arroja un valor total para la obligación con corte al 31 de agosto de 2023 de MIL CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE

(\$1.116.080.035).

Tal como se indicó en el memorial previamente radicado de fecha 18 de agosto de 2023 mediante el cual se autorizó el débito de la obligación conforme a los intereses del artículo 1080 del Código de Comercio, la suma liquidada sin lugar a duda se encuentra completamente saldada, con el embargo y secuestro por valor de **MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.163.059.146,00)**, suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante el título de Depósito Judicial No. 400100008952703 desde el 17 de julio de 2023. Por lo que dé entrada el despacho debió declarar probada la excepción de pago total de la obligación que fue formulada en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Con respecto a este particular, el manual de cobro coactivo adoptado por la secretaria distrital de hacienda, mediante resolución NO. SDH-000247 del 07 de julio de 2022, para el evento de la terminación del proceso por el pago total de la obligación indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. TERMINACIÓN DEL PROCESO. El proceso administrativo de cobro coactivo puede terminar por alguna de las siguientes causas:

***1. Por el pago total de la obligación:** Si el pago total de la obligación se realizó en la etapa coactiva, bien sea por pago voluntario, por facilidad de pago otorgada, **por aplicación de títulos judiciales constituidos con ocasión de medidas cautelares decretadas**, por remate de los bienes embargados, o por cualquier otra forma de pago, se procederá a dictar auto de terminación y archivo del proceso y se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales si se hubieren constituido y demás decisiones pertinentes respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido. (...) (Énfasis propio)”*

De este modo, al haber sido embargada y secuestrada una suma de dinero que satisface sobradamente el valor de la obligación, esto es, capital más intereses moratorios, tal como se ha acreditado a lo largo del presente recurso deberá reponerse la decisión adoptada mediante la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023. En síntesis la obligación se encuentra saldada sobradamente con el valor del débito que ya se realizó, existiendo un saldo a favor que deberá ser reintegrado. Por todo lo expuesto, respetuosamente se revoque la liquidación practicada por el despacho y se reponga la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, para que en su lugar se declare probada la excepción de pago total de la obligación, conforme a la liquidación de los intereses mes a mes aportada por el suscrito, reintegrando el saldo a favor y consecuentemente se dé por terminado el proceso de cobro coactivo, ordenando el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, se realizan las siguientes:

III. PETICIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA: Reponer el numeral primero de la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, notificada el día 22 de septiembre de 2023, para que en su lugar se **DECLAREN PROBADAS**

las excepciones falta de ejecutoria del título y de inexistencia de título ejecutivo por las razones expuestas en el presente recurso, dando por **TERMINADO** el presente proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 59 del manual de cobro coactivo de la entidad.

SEGUNDA: Se **ORDENE EL ARCHIVO** del presente proceso de cobro coactivo identificado con el número de radicado 202305258100072825 por las razones expuestas en el presente recurso.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Se realice nuevamente la liquidación del crédito, por parte del despacho, en la cual se tenga en cuenta los intereses moratorios variables certificados por la superintendencia financiera de Colombia lo cuales se deben liquidar mes a mes y además sé dé aplicación al mes de gracia con que cuenta el asegurador a partir de la ejecutoria del acto administrativo para efectuar el pago de la indemnización, previo al inicio del cómputo de los intereses moratorios, conforme a lo establecido en el artículo 1080 de C.Co.

SEGUNDA: Reponer el numeral primero de la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, notificada el día 22 de septiembre de 2023, para que en su lugar se **DECLARE** probada la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por las razones expuestas, dando por **TERMINADO** el presente proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 59 del manual de cobro coactivo de la entidad.

SEGUNDA: Habida cuenta de que la liquidación por valor de **\$1.116.080.035** resulta ser inferior al límite del embargo y la retención de dineros decretada y practicada por valor de **\$1.163.059.146**, Solicito el **REINTEGRO** u orden de pago inmediata a mi mandante de la diferencia entre los dos valores mencionados, equivalente a **\$46.979.111**.

IV. PRUEBAS

1. Liquidación de capital más intereses practicada entre el 15 de mayo de 2020 y el 31 de agosto de 2023, con base en lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, por valor de **\$1,116,080,035**.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.
T. P. No. No. 39.116 del C. S. de la J.